

NOTAS PARA UNA HISTORIA DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Elisur ARTEAGA NAVA

Laura TRIGUEROS

SUMARIO: *Introducción. 1. Erección del estado de Guerrero. 2. El estado de Guerrero y el constituyente de 56-57. Representación del Estado. 3. Referencias varias al estado de Guerrero. 4. La eventual anexión de los distritos de Cuautla y Cuernavaca al estado de Guerrero. 5. Miscelánea legislativa. 6. Resumen y conclusiones. 7. Estudio comparativo de las constituciones del estado de Guerrero de 1851 y 1862. 8. Derechos individuales y garantías. 9. Observancia de las Leyes de Reforma. 10. Otros derechos. Habitantes. Poder Legislativo. A. Derechos individuales: B. Habitantes del Estado. Ciudadanía: C. Poder Legislativo, a. Requisitos para ser diputado, b. Facultades del Congreso, c. Periodo extraordinario de sesiones, D. Poder ejecutivo, a. Obligaciones y facultades del gobernador, b. Órganos auxiliares del ejecutivo, E. Poder judicial, F. Responsabilidad de funcionarios. Conclusiones.*

Introducción

Las presentes notas, más que una exposición cabal del desarrollo constitucional del estado de Guerrero, o historia del mismo, son la reunión de diverso material que pudiera servir de base para una investigación con mayores pretensiones. Se limitan a un breve periodo: de 1847 a 1862, con vista, principalmente, al material legislativo producido en el centro. El análisis del material legislativo local, de ser localizable, daría a la visión global del desarrollo constitucional del estado.

Aún en la actualidad la historia constitucional del estado es una tarea pendiente de ser realizada. Ella, a no dudarlo, debe comprender, cuando menos, el examen de tres aspectos de la vida política de la entidad: su desarrollo constitucional propiamente dicho, la influencia de las instituciones centrales en la vida del estado y el determinar la naturaleza y alcance de la actividad de los guerrerenses en la vida constitucional del país. Aunque si bien es cierto que existen otros elementos de índole jurídica susceptibles de análisis, la verdad es que poco o nada tiene que ver con la estructura constitucional, por ello,

dejando a salvo su buen nombre y fama, en las presentes notas no se hará referencia a ellos.

Rasgos iniciales de la existencia del estado de Guerrero se encuentran en el acta de 1847, por lo mismo se ha omitido el análisis de los documentos constitucionales vigentes en la región con anterioridad a ese año; ello no significa que la obra jurídica realizada por personas nativas de lo que con el tiempo fue el estado carezca de valor; se ha omitido su estudio en virtud de que más bien actuaron como ciudadanos de otra entidad federativa ya existente.

1. Erección del estado de Guerrero

El fundamento jurídico para la erección del estado de Guerrero y del procedimiento que se siguió estuvo en el artículo 50 fracción VII de la constitución de 1884, que disponía:

Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: VII. Unir dos o más Estados a petición de sus legislaturas para que formen uno solo, o erigir otro nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás Estados de la federación.

Mediante ley de 10 de febrero de 1847, por virtud de la cual se declaró vigente la constitución de 1824, se reestableció el federalismo en México; tal determinación quedó confirmada con la expedición del *acta constitutiva* de 21 de mayo de 1847. El federalismo pudo subsistir sólo escasos seis años; desapareció el 29 de julio de 1853. Fue en ese breve lapso durante el cual fue creado el que actualmente se conoce como estado de Guerrero.

La erección del estado de Guerrero estuvo prevista en la propia *acta constitutiva y de reformas* de 21 de mayo de 1847, que expidió como presidente de la república Antonio López de Santa Anna. El artículo 60 del *acta* decía:

Son Estado de la Federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron formados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco y Tlapa y la Municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las Legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de los tres meses.

Casi tres meses después el presidente de la república José Joaquín de Herrera expidió el siguiente decreto:

DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO 77

Excmo. Señor. El Excmo. Señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara que el término de tres meses designado por el artículo 6º de la acta de reformas, para que las legislaturas de México, Michoacán y Puebla expresaran su consentimiento para la erección del Estado de Guerrero, no corrió en virtud de las circunstancias políticas de la República, y dicho término deberá contarse desde el día en que se publique esta ley.-Manuel Carpio, vicepresidente de la cámara de diputados.-Juan Manuel, arzobispo de Cesarea, presidente del senado.- Francisco de Urquidi, diputado secretario.- José María Lafragua, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional, á 19 de Agosto de 1848.- José Joaquín de Herrera.- A. D. Mariano Otero.

Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, agosto 19 de 1848.-Otero.

El 15 de mayo de 1849 el mismo presidente emitió el siguiente decreto:

El Excmo. Señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán: quedando por límite de ésta el rio de las Balsas.

2. Si conforme á lo dispuesto en la parte séptima del artículo 50 de la Constitución, ratificaren esta erección las tres cuartas partes de las legislaturas, el congreso general procederá a dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo Estado, se pongan en aptitud de constituirse.

3. De la deuda que reportan los Estados de México, Puebla y Michoacán, se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el gobierno general, atendida la importación del territorio que pierda cada uno de los tres Estados referidos.

En virtud de que el decreto de erección no contuvo disposiciones transitorias, el 3 de octubre de 1849 hubo necesidad de prever lo relativo a la representación de los estados de Puebla y México ante la cámara de diputados, habida cuenta la formación del nuevo estado dentro de sus límites, así se dieron las siguientes providencias:

Art. 1. Los electores secundarios nombrados por los Distritos, que conforme al decreto 15 de mayo del corriente año han de constituir el nuevo

Estado de Guerrero, no concurrirán ya a ningún acto de los colegios electorales de los Estados de México y Puebla.

2. El colegio electoral del Estado de México, nombrará para el congreso de la Unión, el día 7 del presente mes, tres diputados menos de los que le tocaba nombrar antes de la erección del nuevo Estado.

3. En los mismos términos el de Puebla nombrará dos diputados menos.

Por fin, el 27 de octubre de 1849, el mismo presidente Herrera declaró erigido el estado de Guerrero y al efecto expidió el siguiente decreto:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Por cuanto ha sido ratificado por las legislaturas de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la ley del congreso de la Unión de 15 de Mayo del corriente año, queda erigido en la Federación Mexicana un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco, Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes antes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán, sirviendo de límite a ésta el Río de las Balsas.

2. El gobierno general, dentro de tres meses después de publicada esta ley, designará la parte de contingente de dinero que ha de rebajarse a los Estados de México, Puebla y Michoacán, por la desmembración que sufren en sus respectivos territorios; observándose en esta baja la misma proporción que se guarde en la repartición de la deuda de dichos Estados, conforme el artículo 3º del decreto de 15 de mayo del corriente año. La suma de lo que se baje a los tres Estados, formará el contingente pecuniario del de Guerrero.

3. Del contingente de sangre que toca, conforme a las leyes, a los Estados de México, Puebla y Michoacán, se rebajará el número de hombres que corresponde a la población de los Distritos que forman el de Guerrero. Ese mismo número formará el contingente de sangre con que éste ha de contribuir al gobierno de la Unión.

4. El gobierno general procederá inmediatamente a nombrar, para el nuevo Estado, un gobernador provisional, el cual cesará luego que entre en el ejercicio de sus funciones el gobernador que ha de nombrar el congreso constituyente de aquel Estado, conforme a la presente ley.

5. El gobernador provisional estará sujeto al presidente de la República, en los mismos términos que los jefes políticos de los Territorios.

6. En los días que el gobierno general señale, se harán elecciones en el nuevo Estado, para nombrar el congreso que ha de formar la Constitución. Dichas elecciones se arreglarán a la ley de 10 de diciembre de 1841, con las modificaciones que importan los artículos 1º, 2º y 3º del acta de reformas, guardándose además, las prevenciones siguientes:

1a. Por cada diez primarios, y por cada fracción que pase de cinco, se nombrará un secundario.

2a. Los electores secundarios, reunidos en junta de Estado, en la población que el gobierno general señale, elegirán once diputados propietarios y otros tantos suplentes. El gobernador provisional del nuevo Estado, desempeñará en aquel acto las funciones de que habla el artículo 50 de la citada ley.

7. Para ser diputado el congreso constituyente del nuevo Estado, se requieren las mismas calidades que exige el artículo 7º de la acta de reformas, para serlo al congreso de la Unión.

8. Para que haya congreso, se necesita la reunión de nueve diputados a lo menos. Mientras no forme su reglamento interior, se gobernará provisionalmente por el del congreso del Estado de México.

9. Al día siguiente de instalado el congreso, procederá a elegir gobernador, a mayoría absoluta de votos. Para ser gobernador, se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus funciones y tener la edad de treinta y cinco años y no pertenecer al estado eclesiástico. El congreso por una ley, arreglará la manera de sustituir las faltas del gobernador.

10. El congreso que ahora elija, durará solamente mientras se expida la Constitución particular del Estado y se reúna el poder legislativo que ésta organice. La Constitución debe quedar expedida dentro del año de la instalación del congreso, y el primero constituida deberá reunirse cuando más tarde, a los seis meses de promulgada la Constitución.

11. Mientras el congreso constituyente no dé al Estado nueva organización, aunque sea sólo provisional, los habitantes de él continuarán sujetos a las mismas leyes, y a las autoridades políticas y judiciales a que hoy lo están. Dichas autoridades tendrán, respecto del gobernador, la misma subordinación que para las de su clase previene la Constitución del Estado de México.

12. El congreso, en lo que no obre como constituyente, y el gobernador que nombre el congreso, se sujetarán hasta que se promulgue la Constitución, a una ley orgánica provisional que dictará el congreso a lo más, dentro de treinta días después de su instalación.-Tomás López Pimentel, presidente de la cámara de diputados.-Tirso Vejo, presidente del senado.-José R. Malo, diputado secretario.-Manuel Robredo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 27 de octubre de 1849.-José Joaquín de Herrera.-A. D. José María Lacunza.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, octubre 27 de 1849.-Lacunza.

Con posterioridad se tuvo la precaución de establecer los elementos jurídicos indispensables para realizar las elecciones de diputados y senadores:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En las elecciones que se hagan en el Estado de Guerrero en ejecución de la ley de 27 de octubre último, no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar o cura de almas, en representación del territorio, en el cual desempeñe su cargo.

2. Los electores primarios que sean nombrados en el mismo Estado conforme a dicha Ley, votarán dos senadores propietarios y dos suplentes para el congreso general, el mismo día que nombren electores secundarios para la legislatura constituyente del Estado.

3. Los electores secundarios del mismo, reunidos en colegio electoral, desempeñarán las funciones de que hablan los artículos 7º y 8º de la ley de 2 de junio de 1847.

4. Los mismos electores secundarios, al día siguiente de evacuadas las operaciones de que habla el precedente artículo, elegirán para el congreso general cinco diputados propietarios y cinco suplentes sujetándose en este acto a las prevenciones vigentes del título: "De las juntas de Departamento", en la ley de 10 de diciembre de 1841, y a los artículos 3º y 10 de la ley de 3 de junio de 1847.

5. El nombramiento de senadores y diputados al congreso general, se hará por el colegio electoral del Estado de Guerrero antes de nombrar diputados para la legislatura constituyente del mismo Estado.

6. El nombre del Estado de Guerrero se incluirá en el lugar respectivo en la primera sección de la lista alfabética de los Estados. Dicha sección se compondrá de ocho de éstos, quedando las otras dos secciones con el número que tienen, y conforme a esta regla, el primero de los senadores que nombre el nuevo Estado, terminará su período al fin del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y el segundo nombrado, al fin del año de mil ochocientos cincuenta.

7. Publicada que sea esta ley, la cámara de diputados fijará día para que se proceda a la postulación del senador que deba aumentarse en el tercio: su nombramiento se hará cuando se proceda al de los individuos que deban entrar en el año próximo y terminará su período al fin del año de mil ochocientos cincuenta y tres, siguiéndose para su renovación, la regla de que aquella deberá verificarse en el bienio en que no haya renovación en el Estado de Guerrero.

8. El gobierno podrá abreviar los períodos de que habla el artículo 3º de la ley de 3 de junio de 1847.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 28 de noviembre de 1849.-José Joaquín de Herrera.-A. D. José María Lacunza.

Y lo comunico a Ud. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, noviembre 28 de 1849.-Lacunza.

Existen dos documentos legislativos adicionales que complementan la organización constitucional del estado, el decreto de 21 de febrero de 1851 y el de 26 de marzo de 1853 que por su orden dicen lo siguiente:

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.-El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. A los quince días de publicado este decreto en la Capital del Es-

tado de Guerrero, se reunirán los diputados propietarios de su legislatura para continuar sus sesiones en la ciudad del mismo nombre, designada para residencia de los supremos poderes, por la ley particular del mismo Estado.

2. Si a los quince días de publicado este decreto en la Capital del Estado de Guerrero, no se hubieren presentado los nueve diputados propietarios que el artículo 8º de la ley de 27 de octubre de 1849 exige para que haya congreso los que hayan concurrido llamarán los suplentes necesarios para completar este número.

3. Se prorroga por cuatro meses el término que la ley de 27 de octubre de 1849 fijó para que el congreso de Guerrero expidiera la constitución de aquel Estado.

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, a sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de febrero próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se establece en Guerrero un batallón de milicia activa, que tomará la denominación del Estado, y su dotación será la que señala el decreto de 12 de junio de 1840 a los batallones de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 23 de abril de 1852.-Mariano Arista.-A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad.-México, abril 23 de 1852.-Fonseca.

A raíz de que fue erigido el estado de Guerrero como una nueva entidad y principalmente con motivo del triunfo alcanzado por la revolución de Ayutla, comienza cierto interés de las autoridades del centro en la entidad y, éste subsiste aún después de la desaparición del sistema federal. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo (25 de abril de 1850); Antonio López de Santa Anna, mediante decreto de enero de 1854, concedió a los señores Sebastián Camacho, como apoderado de los señores José María Franco, Proencio Baena y Francisco Garduño el derecho de explotar los terrenos metalíferos que descubrieron y denunciaron; a la villa de Chilapa se le concedió el título de ciudad por el mismo López de Santa Anna por decreto de 7 de mayo de 1854; el 2 de agosto de 1855 se concedió a los señores Mosso el privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro desde el punto de San Juan, en el departamento de Veracruz, hasta Acapulco u otro de la costa del mar Pacífico. Con posterioridad, por virtud del triunfo de la revolución liberal encabezada por don Juan N. Álvarez, al pueblo de Ayutla, en que fue firmado el plan que se conoce con tal nombre, le fue conferido el título de ciudad por Ignacio Comonfort (13 de diciembre de 1855).

Por decreto de 31 de enero de 1856 el mismo presidente Comonfort concedió a D. J. F. Fox, ciudadano de los Estados Unidos de América, el privilegio exclusivo por el término de cinco años para establecer la

navegación por vapor en el río Mescala y hasta Acapulco. El mismo presidente concedió el privilegio exclusivo al señor Francisco Havarez para construir y explotar un camino de fierro desde Chilpancingo a Acapulco u otro punto de las costas del Pacífico (24 de febrero de 1856). Posteriormente, el 2 de agosto de ese mismo año de 1856, se concedió parecido privilegio a Alberto C. Ramsey para construir una vía de ferrocarril entre Antón Lizardo, en el Golfo de México y Acapulco. El 27 de junio de 1857 se concedió a los señores Enrique de Zavala, Carlos Maillard y Eduardo L. Plumb el derecho de explotar exclusivamente todas las minas de carbón mineral y de fierro que existan o puedan descubrirse en los territorios de Colima, Michoacán y Guerrero. Las concesiones otorgadas estaban de acuerdo con el espíritu liberal de la época.

2. *El estado de Guerrero y el constituyente de 56-57.*
Representación del Estado

El estado de Guerrero en el constituyente de 1856-57 estuvo representado por cinco diputados propietarios: Francisco Ibarra, Ponciano Arriaga, Francisco de Paula Cendejas, Isidoro Olvera y Rafael Jáquez por cinco diputados suplentes: Mariano Riva Palacio, Ignacio Muñoz Campuzano, Mariano Arizcorreta, Eligio Romero y Manuel Gener. Existe información de que, cuando menos dos de los diputados propietarios no eran nativos del estado: Ponciano Arriaga, que fue originario de San Luis Potosí e Isidoro Olvera nativo de la ciudad de México. El constituyente suplente Mariano Riva Palacio también era originario de la ciudad de México, éste salvo el que formó parte de la comisión de gobernación, no tuvo mayor intervención en las sesiones de la asamblea. Don Ponciano Arriaga "... gracias a su ilustración y a su patriotismo, fue electo al Congreso actual por ocho estados..." según lo afirmó Zarco en la sesión correspondiente al 28 de agosto de 1856; la verdad es que el señor Arriaga defendió con altura tanto los intereses de la nación, como los particulares del estado de Guerrero, según se verá posteriormente.

De los cinco representantes propietarios del estado de Guerrero se puede decir que, cuando menos tres, hicieron un papel sobresaliente, en el constituyente: el indicado Arriaga, Francisco de Paula Cendejas e Isidoro Olvera. Rafael Jáquez, sin estar a la altura de los anteriores, se puede decir que, cuando menos por lo que tocaba a defender los intereses al estado que representó, actuó con decisión y entrega, sin ignorar su discurso a favor de la libertad de conciencia que pronunció en la sesión del 30 de julio de 1856. (De dicho discurso puede desprenderse que estaba vinculado al estado de Guerrero, pues el inicio de su alocución dice: "... Yo no soy elocuente; al contrario, en las montañas del

Sur he perdido hasta los vestigios de educación que recibí, pero en cambio, he respirado un aire puro, no una atmósfera corrompida, he gozado de la libertad sí, de la santa libertad.”.) Los ejemplos que invoca para ilustrar su punto de vista siempre están relacionados con las tierras del Sur (sesión de 27 de octubre de 15 y 16 de diciembre de 1856).

A falta de mayores datos respecto del origen de sus representantes no se puede hablar de momento, de una aportación especial de los guerrerenses en el constituyente de 56-57.

Aunque don Diego Álvarez, originario de Coyuca de Benitez (1812-1899), hijo de don Juan N. Álvarez, aparece como uno de los diputados constituyentes por el estado de México, no se desprende de la *historia* ni de la *crónica* de Zarco que haya intervenido en alguna sesión; lo que es más no existe constancia de que hubiera aceptado su nombramiento.

3. *Referencias varias al estado de Guerrero*

En el constituyente de 56-57 las referencias al estado de Guerrero son relativamente frecuentes: ya para incluirlo en una coalición de estados (página 59); ya en la transcripción de la ley Juárez sobre administración de justicia (página 108); ya para dar lectura al informe de la comandancia general que operaba en el estado en el que se da cuenta de la victoria de las fuerzas liberales sobre las conservadoras en Tlapa (páginas 110 y 111); ya para autorizar al gobernador para imponer préstamos forzosos a los comerciantes y capitalistas (página 178);

El 26 de junio de 1856, cuando el constituyente Juan Antonio de la Fuente presentó el dictamen de la comisión encargada de examinar el decreto por virtud del cual se prorrogó la dictadura de Santa Anna, vuelve a ser mencionado no el estado, el departamento de Guerrero, para dar cuenta de que si bien había un voto uniforme a favor de Santa Anna, la única salvedad era el voto de Guerrero del que no se tenía noticia (página 416).

4. *La eventual anexión de los distritos de Cuautla y Cuernavaca al Estado de Guerrero*

Uno de los puntos del voto particular formulado por don Isidoro Olvera, representante, entre otros del Estado de Guerrero, de 15 de junio de 1856, por virtud del cual manifiesta su disenso al punto de vista de la mayoría de la comisión de constitución, se hace eco del deseo manifestado por habitantes de los distritos de Cuautla y Cuernavaca, en el sentido de que deseaban se agregaran sus distritos como parte del Estado de Guerrero; el constituyente Olvera razonó su punto

de vista en la “... muy notoria la necesidad de aumentar los elementos políticos de éste, así porque ha sido y es una de las más fuertes columnas de la libertad del país como porque la guerra vandálica que le hizo Santa-Anna lo redujo a una miseria que, si se prolongase, pondría en peligro su existencia política, careciendo ya, como carece aún, de lo necesario para las atenciones precisas del gobierno...” (página 345) Olvera concluyó su voto particular proponiendo la anexión de los indicados distritos (página 359). El mismo constituyente, en la sesión correspondiente al día 4 de julio, en una intervención que tuvo en el debate, vuelve a insistir en la idea de la anexión (página 455). Don Ponciano Arriaga no encuentra que la solución sea sencilla, él considera que la medida sería estéril si no se emprende una reforma social y conómica; él mismo hace notar que “... los propietarios en general consideran como una desgracia la incorporación al Estado de Guerrero” (página 457). Posteriormente, el 7 de julio, don Ignacio Ramírez hace notar que no obstante existir un consenso favorable a la anexión, lo cierto es que se oponen a ella “... los intereses de un centenar de propietarios feudales” (página 470). En la sesión correspondiente al 13 de septiembre se dio cuenta con varias actas del distrito de Sultepec pidiendo su incorporación al Estado de Guerrero (página 844). Don Prisciliano Díaz González, originario de Calimaya, estado de México y diputado constituyente por esta entidad, en la sesión correspondiente al día 27 de noviembre, presentó un voto particular oponiéndose a la idea de que fueran anexados al Estado de Guerrero los distritos de Cuernavaca y Cuautla, invocó, entre otras razones, el hecho de que si bien existía un sobrante en las arcas del estado, ello no era razón para quitarle dos distritos; puso en duda, además, la exactitud y valor de las actas por virtud de las cuales se solicitaba la incorporación y pasando a referirse a los servicios que a la nación prestó el estado de Guerrero, termina diciendo:

Yo no desconozco, señor, los muy buenos servicios que prestó este estado en contra de la tiranía, deseara que todos los estados procuraran repararle los mayores perjuicios que sufrió por obtener la libertad que hoy disfrutan; pero que no sea el estado de México quien con un perjuicio incalculable se vea estrechado a presentar por todo el medio de resarcir esos males y muchos más cuando hay buenos fundamentos para temer que se obra contra la voluntad de los propietarios y demás ciudadanos de los distritos de Cuautla y Cuernavaca. Por esto, señor, suplico a vuestra soberanía rendidamente se digne aprobar la proposición que tengo el honor de presentarle para que el estado que represento sea considerado en el artículo constitucional como los demás de la federación a quienes se conservan sus límites.

Única. El estado de México conservará los límites que actualmente tiene.

México, noviembre 27 de 1856. Prisciliano Díaz González. En la sesión correspondiente al día 13 de diciembre se vuelve a dar cuenta con varias solicitudes de varios pueblos del sur pidiendo anexión (página 1116).

El artículo 53 del proyecto que decía “Formarán parte del estado de Guerrero los distritos de Cuautla y Cuernavaca, pertenecientes actualmente al estado de México”, fue rechazado por la asamblea constituyente por 48 votos habiéndose emitido 33 votos a su favor, en la sesión correspondiente al día 15 de diciembre. A decir de Zarco la discusión se resumió a lo siguiente:

El señor Reyes se vale de las mismas razones empleadas por los periódicos que han contrariado la idea de aumentar el territorio de Guerrero.

El señor Jáquez presenta multitud de datos estadísticos para probar que Guerrero necesita aumentar su extensión territorial y que el estado de México quedará con sobrantes en sus rentas, aun cuando se le segreguen los distritos de Cuautla y Cuernavaca (679).

El señor Olvera da a la cuestión un carácter político; traza la historia de los servicios que desde la insurrección hasta nuestros días han prestado los pueblos del Sur a la causa de la libertad; pinta con vivos colores los gravísimos males que sufrieron luchando contra la tiranía de Santa-Anna; hace un sincero elogio del general Álvarez y se empeña en demostrar que los distritos de Cuautla y Cuernavaca no se perjudicarán con la agregación a Guerrero, sino que en ellos, por el contrario, mejorará la condición de las clases del pueblo, cesando la opresión feudal de los propietarios españoles.

El señor Peña y Barragán fue el más notable de los impugnadores por su moderación, por su franqueza y también por la corrección y por la claridad de su estilo. No dijo una palabra que pudiera herir susceptibilidades, y su principal argumento consistió en que no puede ser conveniente para los distritos ir a cubrir las cargas todas de un estado que de ellos ha de sacar todos sus recursos.

El señor Olvera le replicó pintando los abusos de los propietarios en Tierra Caliente.

El señor Gómez Table negó que esta innovación territorial fuera pedida por los pueblos. A los datos estadísticos del señor Jáquez opuso otros datos de la misma naturaleza y sostuvo que Guerrero merece recompensa por sus buenos servicios, pero que esta recompensa debe dársela toda la República y no sólo el estado de México, desprendiéndose de sus distritos más ricos y florecientes.

El señor Jáquez hizo mención de las actas de los pueblos y de cuantas razones hay para creer que la medida es reclamada por la opinión pública.

El señor Díaz González, que en el seno de la comisión ha defendido vigorosamente la integridad del territorio del estado de México, no sólo en esta cuestión, sino en las relativas al estado del Valle y al de Iturbide, se limitó a hacer un paralelo entre los distritos de Cuautla y Cuernavaca y el territorio de Tlaxcala, sosteniendo que los primeros tienen más elementos que el segundo para erigirse en estado de la federación.

El mismo Francisco Zarco, en su *Crónica del congreso constituyente*, en el acta levantada en ese día y aprobada el miércoles 17 de diciembre de 1856, cursiva dice lo siguiente: “Creíase que la sesión de antes de ayer ofrecería grande importancia al tratarse los límites del Estado de Gue-

rrero; pero el debate fue rápido. Los oradores del Estado de México, recomendaban sin cesar que inmediatamente se procediera a la votación y así se verificó, pareciendo que el negocio estaba arreglado.”

Casi al terminar el acta de ese mismo día, se asienta: “El artículo fue reprobado por 48 votos contra 33 y el mismo Zarco, también con curativa, agrega: “... y algunos señores diputados emigraron del salón, absteniéndose de votar, acaso porque lo poco profundo de la discusión no bastó a ilustrar su conciencia” (páginas 826 y 827).

Posteriormente, en forma esporádica, volvió a mencionarse la cuestión (sesiones correspondientes a los días 16 de diciembre y 26 de enero de 1857).

Respecto al Estado de Guerrero se puede decir que lo relativo a la anexión de los indicados distritos fue la cuestión que más atrajo la atención de los constituyentes del 57.

Al parecer lo relativo a la anexión de los distritos de Cuautla y Cuernavaca, más que un acto de agradecimiento a los habitantes del Estado de Guerrero, era un reconocimiento al meritorio papel desempeñado por don Juan N. Álvarez como caudillo de la Revolución de Ayutla; el nombre de Álvarez es, junto con el de Santa Anna, aunque por diversos motivos, uno de los más invocados en el constituyente de 56-57.

El 16 de abril de 1869, el presidente Juárez, en uso de facultades extraordinarias, erigió a lo que actualmente se conoce como el Estado de Morelos, con cargo exclusivamente al territorio del Estado de México, comprendiendo los distritos de Cuernavaca y Cuautla, Jonatepec, Tetecala y Yautepec. Este hecho dio lugar a que tuvieran que definirse los límites territoriales de los estados de Guerrero y Morelos. En los meses de mayo a agosto de 1922, en la ciudad de México, tuvo lugar la conferencia de los representantes de ambos estados y del gobierno federal.

Representaron a Guerrero el licenciado Faustino Estrada y el ingeniero Aurelio Chávez; Morelos estuvo representado por el licenciado Ricardo R. Sarmiento y el ingeniero Domingo Díez; el gobierno federal fue representado por el general Rafael Vargas. Las actas que se elaboraron y las pruebas que se presentaron fueron publicadas en 1932 por uno de los miembros de la conferencia el ingeniero Domingo Díez.

5. *Miscelánea legislativa*

Los movimientos armados victoriosos y sus principales líderes procuran perpetuarse en la memoria de las generaciones venideras. A nivel nacional existen estados como los de Hidalgo, Morelos, Quintana Roo que recuerdan a héroes de la Independencia. A nivel local el estado de Guerrero no podía estar al margen de esa práctica. Los nombres de los

héroes provincianos son dados a las poblaciones en sustitución de sus antiguos nombres. Pungarabato, nombre tarasco de una población de tierra caliente, es sustituido por el de Ciudad Altamirano, en memoria del liberal, jurista y escritor originario de Tixtla; pocos saben en la actualidad que hasta finales del siglo pasado la población de Arcelia era conocida como Arroyo Grande y que debe su actual nombre a una feliz combinación del apellido Arce y el nombre de Elia, en recuerdo del militar liberal Francisco O. Arce, originario de Guadalajara, Jalisco quien fuera gobernador del estado durante algunos periodos y de su esposa. En otros casos los actos legislativos no han sido suficientes para borrar la memoria de los antiguos nombres. La capital del estado, no obstante la denominación oficial de Ciudad Bravos, sigue llamándose Chilpancingo.

En algunos casos la identidad de nombres impuso la necesidad de un apellido. La población costeña de Coyuca fue bautizada de Benítez, en honor del eminente médico liberal originario del distrito de Taxco don José María Benítez. La Coyuca de Tierra Caliente fue llamada de Catalán en memoria del héroe de la Independencia don Nicolás Catalán. Buenavista es llamada de Cuéllar en recuerdo del militar liberal originario de Chiautempan, Tlaxcala, que apoyó la revolución de Ayutla y gobernó brevemente a la entidad durante la presidencia de don Porfirio Díaz.

En la primera Constitución de 1851, así como en la Constitución de 1862 (artículo 4); aparece como capital del estado la ciudad de Tixtla, a la que se agrega de Guerrero. El lugar en la actualidad ni es la capital ni es conocida por el nombre del héroe de la independencia.

A principios de 1859, a raíz del golpe de estado de don Ignacio Comonfort, a invitación del gobernador de Jalisco General Anastasio Parrodi, se formó una coalición de estados para sostener al gobierno legítimo del licenciado Benito Juárez; el estado de Guerrero, por conducto de su gobernador General Juan N. Álvarez, se adhirió a la coalición y se comprometió al igual que los restantes estados coaligados, a reconocer al licenciado Juárez como presidente interino (Benito Juárez, *Documentos, discursos y correspondencia*, tomo II, página 284).

La primera constitución del estado fue expedida, en su carácter de gobernador, por don Juan N. Álvarez el 26 de junio de 1851 y estuvo en vigor hasta el 25 de octubre de 1862 en que fue sustituida por la expedida por don Diego Álvarez, quien al igual que su padre don Juan N. Álvarez, gobernó la entidad.

Con anterioridad se había expedido y estuvo en vigor por un breve lapso una ley orgánica provisional para el arreglo interior del estado de Guerrero (1850).

6. Resumen y conclusiones

La erección del estado de Guerrero, desde el punto de vista constitucional, tiene algunos puntos que conviene resaltar a modo de resumen y conclusiones provisionales.

Pudiera ser el único caso en el que, observando los requisitos previstos por la constitución, en el caso la de 1824, se formó un nuevo estado dentro de los límites de los ya existentes. Debe recordarse que los estados de Campeche, Coahuila, Hidalgo y Morelos fueron erigidos por el presidente Juárez bajo la fórmula "en uso de las amplias facultades de que se halla investido" o al margen del artículo 72 fracción III de la Constitución de 57. El territorio de Quintana Roo no puede ser considerado como un caso adicional puesto que no fue constituido como una nueva entidad federativa. Lo mismo sucedió con Nayarit, éste surgió como en 1902 originalmente como un territorio.

La erección del estado de Guerrero pone también en evidencia que la interpretación correcta del actual artículo 73 fracción III, es en el sentido de que el constituyente ha estimado que desmembrar el territorio de un estado para formar un nuevo estado es algo grave, es en cierto modo atentatorio del sistema federal, por lo mismo debe procurarse dar a la norma una interpretación restrictiva, la que menos lesione a las entidades, ella pudiera ser que efectivamente puede el Congreso de la Unión formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes pero, con vista a los incisos 3, 6 y 7 de la fracción III indicada, nunca lo puede hacer con cargo al territorio de un solo estado; se requiere, cuando menos, que la aportación la hagan dos entidades. El territorio de lo que actualmente es el estado de Guerrero se integró con partes que aportaron los estados de Michoacán, México y Puebla.

Que efectivamente, como dice don Emilio Rabasa, es mal fundamento para apoyar la erección de un territorio con vista al procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional (*La constitución y la dictadura*, México 1912 página 320). Si para la formación de un estado, que supone para los habitantes conservar su misma calidad, la constitución ha establecido una serie de requisitos excepcionales, es de suponerse que aunque no exista impedimento constitucional, no existe poder capacitado políticamente para formar un territorio dentro de los límites de los estados existentes y mucho menos con cargo a una sola entidad, como sucedió con la formación del territorio de Quintana Roo.

La fracción VII del artículo 50 de la Constitución de 1824, era omisa por lo que hace a establecer un plazo dentro del cual las legislaturas de los estados potencialmente afectados con la creación de una nueva entidad deben dar su respuesta, afirmativa o negativa a la erección. Esa omisión fue subsanada en la Reforma de 1874, al agregarse al enton-

ces artículo 72 siete incisos, uno de los cuales, el tercero, previó un plazo de seis meses, mismo que en la actualidad subsiste. No obstante no existir el plazo en la constitución de 24, los autores de la acta constitutiva y de reformas de 47 tuvieron la visión de suponer la necesidad de que existiera y así establecieron en el artículo 6 un plazo de tres meses, mismo que, por declaración del congreso, como se ha dicho, con posterioridad fue ampliado, al declararse no haber corrido el originalmente concedido.

Es suficiente con que la legislatura de un estado afectado en su territorio, por la posible formación de una nueva entidad dentro de sus límites, se oponga a ella para que se tenga que reunir la mayoría excepcional de las dos terceras partes prevista en el inciso séptimo de la fracción III del artículo 73.

En la actualidad no existe en forma expresa la posibilidad de unir dos o más estados para formar una nueva entidad, como sucedió en la Constitución de 1824 (artículo 50, fracción VII).

A nivel local la voluntad constituyente es derivada. Sólo es originaria la que se desprende de la relación de fuerzas surgida de una revolución triunfante. Técnicamente puede ser estimada como tal la prevista en el artículo 135 constitucional. En tal virtud en 1847 fue necesario que el congreso de la unión, dentro de las providencias que tomó para erigir al estado de Guerrero, autorizara a la legislatura local a darse una constitución (artículo 6 del decreto de 27 de octubre de 1849). Si bien el congreso de la unión, implícitamente, estaba facultado para dar tal autorización, legalmente no estaba facultado para suplir la voluntad estatal, no podía expedir una constitución para el estado, ni aun un estatuto orgánico transitorio.

En el constituyente quedó de manifiesto que existe la posibilidad de que, por diversas razones, un estado no pueda subsistir como tal por carecer de los elementos humanos o económicos y que los poderes centrales, más que estar autorizados a desaparecerlo como tal, están obligados a proveerlo de los elementos que requiera para que conserve su estatus; a ello obedece la propuesta del constituyente Isidoro Olvera en el sentido de que fueran agregados al estado los distritos de Cuautla y Cuernavaca, para ayudarlo a suplir las carencias que el haber iniciado y sostenido la revolución de Ayutla lo había expuesto.

En tratándose de nombres de poblaciones, salvo que exista un común sentimiento entre la población y gobernantes respecto de romper vínculos con culturas que en determinado momento se estiman ajenas, como es el caso de Pungarabato, las leyes no son suficientes para cambiar la denominación de un lugar; a lo que más se puede aspirar es que, respetando el nombre original, se haga uso frecuente de la calificación dada por ley.

7. *Estudio comparativo de las constituciones del estado de Guerrero de 1851 y 1862*

En el lapso que corre de 1847, fecha en que se previó la erección del estado de Guerrero y 1862, la entidad contó con dos constituciones: la de 1851, expedida en su carácter de gobernador por don Juan N. Álvarez y la de 1862, expedida por Diego Álvarez, hijo de aquél. El que en tan breve tiempo se hubieran tenido que dar dos constituciones tiene una explicación: en 1857 se expidió para todo el país una nueva constitución general.

Antes de expedirse la primera de ellas, existió un estatuto provisional del año de 1850 que fijaba las bases del gobierno de la entidad mientras no se deba una constitución formal.

Estas notas tienen por objeto analizar las características de las constituciones locales en sí y en relación con la constitución general, así como con las constituciones de los estados cuyo territorio fue afectado para erigir la nueva entidad. De alguna forma se ha procurado hacer un análisis valorativo del contenido de las dos cartas fundamentales guerrerenses en los aspectos que presentan una variante con las demás.

La constitución de 1851 se distingue por su sobriedad. Poco es lo que sobra. Casi nada falta. Aunque no tiene una relación sistemática de derechos del hombre, nota característica de las constituciones anteriores a 1857, contiene las garantías a favor de los habitantes suficientes para hacer frente a las violaciones que en el momento se consideraron más graves. En muchos aspectos se anticipó a la constitución de 57 y algunas instituciones que aparecían en ella aún siguen siendo válidas en la actualidad. Muchas de sus preocupaciones siguen siendo las preocupaciones del momento.

La de 1862 denota un cierto deterioro en cuanto a técnica legislativa. Conserva en su mayor parte las aportaciones de la constitución anterior, pero refleja ya la influencia de los acontecimientos del centro: su capítulo de derechos y garantías individuales desaparece virtualmente; en cambio fundamenta de manera expresa las Leyes de Reforma.

Las características notables de ambas constituciones se han dividido siguiendo el orden del capitulado que las mismas establecen.

8. *Derechos individuales y garantías*

En la constitución de 51 se consagran algunos derechos considerados especialmente importantes:

DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

91

	Constitución 1824	Constitución 1857
Libertad de expresión y de imprenta (artículo 13).	50-III	6 y 7
Derecho de propiedad; la ocupación por causa de utilidad pública debe ser calificada por la autoridad judicial y la indemnización fijada a juicio de peritos (artículo 16).	112-III	27-1er. p.
Garantía para el detenido de conocer la orden de autoridad legítima, no permanecer en prisión más de sesenta horas sin auto motivado de prisión, excepto en casos de urgencia o circunstancias especiales (artículo 23).	151	19 y 20 I
Derecho del acusado de ser previamente oído (artículo 21).	—	20 V
Principio de irretroactividad en la aplicación de la ley restringido a la prestación de contribuciones, servicios personales, la imposición de castigos y la determinación de tribunales (artículos 15, 19, 20).	148	10 y 14
Prohibiciones a la autoridad en materia de cateos (artículo 14) y confiscación de bienes (artículo 18).	152 147	16 22
Prohibición de juzgar por leyes privativas y tribunales especiales (artículo 20).	153	13
Se concede acción popular en los casos de traición contra cualquier habitante y contra jueces y funcionarios en casos de soborno, cohecho o prevaricato (artículo 24).	—	—

Resalta de manera significativa, por la influencia que denota de las corrientes internacionalistas respecto de la protección de los nacionales por sus respectivos estados, el artículo 11 de esta constitución que señala: “El Estado . . . fuera de su territorio, protege a sus hijos y ciudadanos hasta donde las leyes se lo permiten”. Este principio no se encuentra consagrado en las constituciones Federales; se hace efectivo a través de la protección diplomática. En la Constitución Federal de 1917 se menciona por primera vez pretendiendo limitarlo respecto de los extranjeros en cuestiones relativas a la propiedad de inmuebles en el territorio de la república, mediante el establecimiento de la cláusula Calvo en el artículo 27.

Una nota característica y distintiva de las constituciones del estado

de Guerrero es su preocupación por la protección de los menores y de la familia. En la de 1851 se establece como obligación de los habitantes del estado “dar a sus hijos y dependientes la mejor educación posible, y una profesión honrosa” (artículo 9-IV).

Aun cuando esta disposición no subsiste en la Constitución de 1862 sí se encuentran otras normas de sentido similar: se faculta a los menores, a través de sus tutores o curadores para terminar sus asuntos litigiosos por medio de jueces árbitros o arbitradores, previa información de utilidad (artículo 14); el congreso tiene facultad para legitimar a los hijos naturales (artículo 35-XIV) y para habilitar a los menores de edad para administrar libremente sus bienes (artículo 35-XV); el procurador general tiene obligación de vigilar el bienestar de los menores de edad y de las personas que gocen de los beneficios de éstos, promoviendo el nombramiento de tutores y curadores y el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 65-III).

De estas disposiciones solamente la que se refiere a la habilitación de menores para la administración libre de sus bienes y la de legitimación tienen paralelo en el estado de Puebla (artículo 36-XXIV y XIX).

9. *Observancia de las Leyes de Reforma*

En la Constitución de 1862 este capítulo adquiere un sentido completamente diferente: se advierte una preocupación especial por dar fundamento constitucional a las Leyes de Reforma, preocupación que se explicita en el artículo 9: “El Estado sanciona y protege las leyes generales de reforma”. La explicación a una norma de tal naturaleza pudiera tener como antecedente el hecho de que en el congreso constituyente de 1856/57, algunos diputados manejaron la idea de que los gobernadores de los estados “sean los agentes de la federación para publicar y hacer cumplir las leyes.” (*Historia del congreso extraordinario constituyente 1856/57*, El Colegio de México, 1956, página 1011); aunque este punto de vista no terminó por prevalecer, lo cierto es que en el ambiente se encontraba la idea de que las autoridades estatales tenían un papel importante que jugar en lo relativo a la publicación y ejecución de las leyes federales, eso explica en parte la existencia del artículo 114 de la Constitución de 1857 y 120 de la constitución actual.

Asimismo, en la constitución de 62 se establece la separación del estado y las sociedades religiosas; la sumisión de los asuntos de orden público, estado civil de la familia y derechos del ciudadano a los ordenamientos estatales (10). Su antecedente se encuentra en el artículo 42 de la Ley sobre Administración de Justicia, y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios. (Ley Juárez);

La sujeción del matrimonio a la legislación civil (11); antecedente: Artículos 1 y 2 de la Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859;

DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO 93

La supresión de juramento (12); antecedente: Artículo 9 de la Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860;
Derogación del derecho de asilo en templos (13);
Antecedente: Artículo 8 de la Ley sobre Libertad de Cultos.

10. *Derechos. Habitantes. Poder Legislativo*

A. *Derechos individuales*

	Constitución 1824	Constitución 1857
En cuanto a los derechos individuales se consagran la libertad de expresión (artículo 19), el derecho de terminar las controversias por medio de arbitradores (artículo 14), la igualdad ante la ley (artículo 15), el derecho exclusivo del ciudadano para ser electo para cargos públicos (artículo 18), y el de acción popular en casos de traición o de responsabilidad de jueces y funcionarios (artículo 17).	156 — — —	— 13 35-II —
Existe una serie de limitaciones a la autoridad: su actuación se debe circunscribir a lo que las leyes le permiten (artículo 15); éstas sólo pueden ser aplicadas después de su publicación (artículo 16); se establece el carácter de servicio de los cargos y empleos públicos (artículo 20); se imponen restricciones al ejército y a la fuerza armada, y se termina con el fuero de guerra (artículos 21, 22, 23); se eliminan las costas judiciales a través de la impartición gratuita de justicia (artículo 23).	— 110-I y III 110-VIII 154 —	— 85-I y 114 26 y 122 13 17

El capítulo de derechos y garantías individuales es considerablemente más amplio en las constituciones del estado de Guerrero que en las de los otros estados estudiados. La libertad de cultos se establece en los estados de México y Puebla (artículo 12); en este último se garantiza también la libertad personal y la de expresión (artículo 11).

En el estado de Michoacán no se encontraron disposiciones relativas. Antecedentes. Ley sobre libertad de cultos, artículo 1º y artículo 6º de la Constitución de 1857, respectivamente.

B. *Habitantes del Estado. Ciudadanía*

Las entidades federativas definen en sus constituciones las calidades de sus habitantes. Generalmente los clasifican en naturales o naciona-

les, vecinos o ciudadanos y establecen los requisitos de cada una de estas categorías, los derechos y obligaciones que implican y la manera de perderlas. El objeto de esta clasificación es, entre otros, depurar la selección de los individuos que van a ocupar cargos de elección popular, como se puede apreciar en la enumeración de requisitos para ser gobernador en los artículos 56 de la Constitución de 1851 que exige sea ciudadano del estado, y 52 de la de 1862 que requiere sea vecino del mismo.

Las causas por las que se pierden o se suspenden estas calidades sufren una variación significativa de la primera a la segunda de las constituciones mencionadas. La primera contiene una enumeración bastante amplia en lo que toca a la ciudadanía que incluye, respecto de la suspensión el ser “tinterillo” que define como aquel que usurpa el oficio de abogado (artículo 26-V), el pertenecer al estado eclesiástico o ser sirviente (artículo 26-VI) y a quien sin justificación no ocupe el cargo para el que se le ha elegido (26-VII). Entre las causas de pérdida de la ciudadanía están la defraudación de fondos públicos, el dictar una sentencia notoriamente injusta, el robo sacrilego, el abuso de confianza (artículo 27). En la segunda una sola disposición, el artículo 25, remite a la constitución federal para la regulación de la materia y a la ley orgánica electoral para su reglamentación. Esta situación es común a otras entidades federativas.

C. Poder Legislativo

En la Constitución de 1862 se introduce una modalidad en el sistema de elección de los diputados: de acuerdo con el artículo 27 éstos serían electos directa y popularmente. La constitución anterior del estado establecía el sistema de elección indirecta (artículo 30) lo mismo que la constitución general de 1857 (artículo 55). Sin embargo parece que esta modalidad fue usual en las demás constituciones estatales de la época, aparece en el estado de Puebla (artículo 26) aun cuando la disposición fue reformada once días después de promulgada la constitución, por decreto de 25 de noviembre de 1861 para establecer el sistema de elección indirecta. Otros estados, en cambio, sí lo conservaron, entre ellos Campeche (artículo 18), Chihuahua (artículo 37), Sinaloa (artículo 19), Tamaulipas (artículo 15), Veracruz (artículo 33), Yucatán (artículo 20), Zacatecas (artículo 13).

De alguna forma las constituciones locales del siglo pasado se anticiparon a la fórmula que ha terminado por prevalecer en la actualidad (artículos 52, 53, 56, 81 y 115, fracción I).

a. *Requisitos para ser diputado*

Ya en la Constitución de 1851 aparece la prohibición de ocupar este cargo para los obispos, gobernadores de la mitra y vicarios (artículo 34) que posteriormente se hace extensiva, en la de 1862 a los ministros de cualquier culto religioso (artículo 31-III).

En los estados examinados solamente se encuentra disposición similar en la constitución de México (artículo 25) pero no en las de Michoacán ni Puebla.

b. *Facultades del Congreso*

El control del gasto público lo ejerce el poder legislativo sobre el ejecutivo a través de una doble revisión:

1. En la Constitución de 1851 el consejo de gobierno (artículo 727-V) realiza la glosa de las cuentas públicas a excepción de las de la tesorería que son glosadas por una comisión especial del congreso (artículo 109).

El consejo de gobierno es un órgano cuyos miembros son nombrados también por el congreso (artículo 67).

En la constitución de 1862 se habla únicamente de las cuentas de la tesorería general que son glosadas por la contaduría (artículo 82) órgano cuyos miembros son nombrados por el congreso (artículo 82).

2. En ambas constituciones la cámara de diputados revisa posteriormente la glosa mencionada: en la de 1851 el artículo 41-V la faculta para examinarlas y aprobarlas; en la de 1862 el artículo 35-IV hace mención únicamente de su revisión.

En las constituciones de los estados estudiados se establece un sistema similar: en el estado de México el artículo 55-IV faculta al poder legislativo para examinar las cuentas de inversión que le presente el ejecutivo y el 105 autoriza a la contaduría a hacer la glosa correspondiente; en el estado de Michoacán la situación es similar (artículo 30-IV y 119); en el de Puebla no se establece facultad al respecto pero existe una comisión inspectora en el seno del congreso que debe realizar la glosa de la cuenta pública (artículo 95).

La constitución del estado de Guerrero y las de los estados que se indican que contenían prevenciones similares, se anticiparon al centro en lo relativo al control del presupuesto y la intervención de la contaduría en su vigilancia, ya que, al máximo nivel se establecieron los controles.

Nuevamente en este capítulo se demuestra la preocupación existente en lo relativo a las leyes de reforma, el artículo 35-XXIII de la Constitución de 1802, otorga facultad al congreso para expedir todas las leyes y reglamentos necesarios para el desarrollo de las leyes de reforma, según las exigencias de cada localidad.

No existen disposiciones similares en las constituciones de las entidades examinadas.

También en la Constitución de 1862 se establece la facultad de proteger el libre ejercicio de todos los cultos removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan (artículos 35-XXII), disposición que está directamente relacionada con el espíritu de la época. Un precepto similar existió en la constitución del estado de Puebla (artículo 36-XVIII), pero no en los de México ni Michoacán.

La educación es objeto de atención especial. Tanto en la constitución de 51, como en la de 62, se atribuye al congreso la facultad de fomentar la educación de la juventud y la ilustración de las masas (artículos 41-IX y 35-VIII). Estas disposiciones se complementan en un título especial sobre instrucción pública en donde se establece la creación de “un instituto literario . . . bajo cuya inspección estarán todos los demás establecimientos literarios del Estado” (artículo 111 constitución de 51), establecimientos que se ocupan de la educación media superior. En la constitución de 62 el artículo 86 concordante agrega que esta inspección se refiere sólo a los establecimientos “costeados por el Estado”.

Disposiciones similares se encuentran en los estados de México (artículo 55-IX y 110) Michoacán (artículo 30-XIII y 121, 122); en el de Puebla (artículos 36-XVII y 98, 99 y 100).

En esta disposición está el germen de lo que en la actualidad se conoce como el derecho que tienen las instituciones educativas superiores dependientes del estado a incorporar a establecimientos particulares, reconociéndoles validez a sus estudios, previos los requisitos de ley y de ejercer la vigilancia y control respectivos. Se faculta al legislativo a conceder indultos (artículo 41-XVI constitución 51 y 35-XIII constitución 62), facultad que corresponde materialmente al poder ejecutivo; esta prevención se repite en los estados estudiados, en el de Michoacán a través de un precepto similar (artículo 30-XXI), en el de Puebla se habla además de amnistía como atribución del congreso (artículo 36-III y XXIII) y en el de México la facultad comprende tanto el indulto como la amnistía a excepción de los casos en que se haya condenado a pena de muerte, en que corresponde al Poder Ejecutivo (artículos 55-XVI y 70-III).

c. Periodo extraordinario de sesiones

El artículo 67 de la constitución actual dice:

El Congreso o una sola de las cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias, cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Don Manuel Herrera y Lasso, comentando –en sus *Estudios constitucionales*– tal artículo señala:

Si el Congreso actúa en un periodo extraordinario cuyo objeto no sea la ley de suspensión y ésta se promueve, la función *supletoria* se convierte en propia mediante un escamoteo “jurídico” de la realidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 67 constitucional (durante los periodos extraordinarios, el Congreso o cada Cámara sólo se ocuparán “del asunto o asuntos que la comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva”) y por el 128 del “Reglamento” (“la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos sino en aquello a que se refiere el asunto de la convocatoria”). El comisionado predomina sobre el comitente y usurpa su lugar. No es el Congreso –paradójicamente reunido y en receso– sino la Comisión, el órgano capacitado para resolver sobre la iniciativa presidencial.

Paliativo de semejante aberración sería la inclusión en el “Reglamento” de un precepto que, en tal caso (y en los similares), impusiera a la Permanente la adecuada e inmediata ampliación de la convocatoria.

La intervención de la comisión permanente también fue criticada por don Emilio Rabasa (*La constitución y la dictadura*, capítulo XII, apartado 1); y al efecto manifestaba lo siguiente:

En nuestro sistema, las reglas están dictadas por un principio enteramente opuesto. Es el Congreso quien tiene á su voluntad la convocación, la declaración del programa de las sesiones, la duración de éstas; son para el Ejecutivo, las condiciones, la intervención estrecha y las dificultades. La comisión Permanente puede, cuando guste reunir á las Cámaras, determinando el objeto de las sesiones; sólo debe oír al Ejecutivo antes de aprobar el proyecto de convocatoria, lo cual simplemente significa que anticipe un dictamen que tiene el Presidente el derecho de dar en todo proyecto de ley, cuando se le comunica para que haga observaciones.

Pues bien, las constituciones de Guerrero tanto la de 1851 como la de 1862 consignan la solución técnicamente apropiada, por una parte, evita el peligro de la excesiva actividad del congreso y por otra hace prevalecer el principio de que más puede el todo que una parte del mismo, en efecto, el artículo 51 de la primera decía:

Podrá reunirse a sesiones extraordinarias, siempre que por causas muy graves sea convocado por el gobierno de acuerdo con el consejo: en tal caso no podrá el congreso ocuparse, sino de los objetos que hubiesen motivado su reunión, a no ser que ocurra otro asunto que a juicio de las tres cuartas partes de la cámara, se califique de urgente y de sumo interés.

En la segunda sólo varía el porcentaje de votos requeridos, pero la disposición es idéntica (artículo 47).

D. Poder ejecutivo

El poder ejecutivo se depositaba en una sola persona que se denominaba gobernador que duraba en su encargo cuatro años (artículo 55 de la Constitución de 1851 y artículo 51 de la Constitución de 1862); electo en votación indirecta (artículo 60 constitucional, 51) y el 1º de marzo (artículo 56 constitucional, 62);

Originalmente se exigieron como requisitos para ser gobernador el que fuera ciudadano del estado, en ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta y cinco años y pertenecer al estado secular (artículo 56 de la constitución de 51); en la Constitución de 1862 se ampliaron requiriéndose además que fuera mexicano por nacimiento, vecino del estado con residencia en él a lo menos de tres años anteriores a la elección (artículo 52).

Se exigían requisitos similares a estos últimos en el estado de Puebla (artículo 55); en el estado de México no se exigía la vecindad (artículos 63 y 64); en Michoacán no se exigía ni la vecindad ni el pertenecer al estado secular (artículo 50).

a. Obligaciones y facultades del gobernador

Había algunas disposiciones cuya existencia es explicable en el momento y en la región; así por ejemplo, el gobernador estaba obligado a proveer al buen estado y seguridad de los caminos y conservar el orden en las poblaciones (artículo 57, fracción IX), que no es común en las constituciones de los estados examinados.

En 1977, como una novedad, se estableció la obligación para el Presidente de la República el que tuviera que presentar el presupuesto a más tardar el día 15 de diciembre de cada año y la cuenta anual dentro de los primeros diez días del mes de junio de cada año; ello con la finalidad de dar tiempo razonable al congreso de la unión para estudiarlo, examinarlo y aprobarlo (artículo 74, fracción IV), pues bien, en el artículo 61, fracción IV, de la Constitución de 1851 y 57, fracción IV en la Constitución de 1862, se estableció: "Presentar al Congreso en sus primeras sesiones el presupuesto de todos los gastos que estime necesarios para el año siguiente." En las constituciones de los estados de México, Michoacán y Puebla (artículos 71 V, 53 VIII y 60 X), existían unas prevenciones semejantes.

En el artículo 61 fracción V de la Constitución de 1851 se establecía: "Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todos los tribunales del Estado y dar aviso a quien corresponda de las infracciones que note, sin injerirse en el examen de las causas." Esta misma disposición existió en la Constitución de 62 (artículo 57 fracción V), con la salvedad de lo relativo al aviso. Las constituciones examinadas

también la consignan (México 71 III, y Puebla 60 fracción VIII) como garantía de celeridad y sólo en Michoacán (53 IV) se establece una prevención similar, con el agregado de que no podía disponer de la persona de los reos. Todas estas disposiciones tienen como antecedente el artículo 110, fracción XIX de la Constitución de 1824.

El artículo 62 IX establecía: “Arrestar a cualquier persona, cuando así lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente infraganti poniendo en uno y otro caso a los arrestados a disposición del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.” Esta disposición sólo existía en la constitución de Michoacán (53 XVI) por lo que se refiere a la obligación de poner al detenido a disposición del juez sin establecer un término. En el artículo 19 de la constitución de 57 se estableció que ninguna detención podría exceder del término de tres días. Y la disposición tiene como antecedente el artículo 112 fracción II de la Constitución de 1824 que coincide en la duración máxima de la detención: cuarenta y ocho horas.

b. *Órganos auxiliares del ejecutivo*

Como órgano auxiliar del ejecutivo, además del secretario de gobierno, las constituciones del estado de Guerrero previeron la existencia de un consejo de gobierno, pero sus características, formación y funciones variaron notablemente de una constitución a otra.

Originalmente en 1851, estaba integrado por ocho miembros elegidos por el congreso a propuesta, en terna, del gobernador (artículo 67 constitución 1851) de manera que su dictamen respecto de los asuntos de gobierno era producto de un criterio independiente del poder ejecutivo. A partir de 1862 el consejo se integró por los secretarios de despacho (artículo 61) nombrados directamente por el gobernador (artículo 58-I), el procurador nombrado por el congreso (artículo 64), el jefe de hacienda y el prefecto del centro; el equilibrio se rompió con el ingreso de elementos favorables a la opinión del gobernador.

El consejo de gobierno de la Constitución de 1851 tenía entre sus funciones algunas que después fueron otorgadas a órganos diversos, que en esa época no existían. Tres fueron las funciones que subsistieron como propias de este órgano en la Constitución de 1862 y que son un antecedente de disposiciones actuales: dar dictamen al gobernador, respecto de asuntos que se les sometiera fundado en la ley (artículos 72-VI y 62-I, respectivamente); examinar las listas de causas criminales y civiles que se le remitieran periódicamente por el Tribunal Superior, para promover la recta administración de justicia y publicarlas cuando así lo acordare (artículos 72-IV y 62-II) facultad que constituye un antecedente de la disposición contenida en el artículo 97 de la constitución federal actualmente en vigor y que a decir de don Felipe Tena

Ramírez, fue motivado por las ejecuciones que se llevaron a cabo en 1879 y que provocaron la intervención de la Suprema Corte aún cuando no tenía fundamento para hacerlo (*Derecho constitucional mexicano*, 8a. edición, Porrúa, México 1967, páginas 516 y 517). La tercera consistía en formar su reglamento interior sujetándolo a la revisión del gobernador y a la aprobación del congreso (artículos 72-VII y 62-III), antecedentes directos de los artículos 18 y 19 de la ley orgánica de la administración pública federal, que contemplan la posibilidad, por una parte, de que el reglamento interior de cada una de las Secretarías sea expedido por el Presidente de la República y por otra, la posibilidad de que el titular de cada Secretaría de Estado expida los manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos.

En la constitución de Cádiz (artículo 160) existía un precepto que obligaba a velar por el cumplimiento de la constitución y de las leyes; esta disposición se adopta con un texto similar en las constituciones del estado, primero como facultad del consejo de gobierno (artículo 72-I) y posteriormente se le da a la diputación permanente (artículo 50-I). En las constituciones de los otros estados examinados existen disposiciones en el mismo sentido también como facultades de la diputación permanente (México artículos 57-V, Michoacán 34-I, Puebla 49-I).

Otra facultad que sufrió este mismo cambio fue la de: “recibir los testimonios de las actas que le remitan las juntas electorales del distrito, dirigiéndolas a la Secretaría del Congreso” que se adicionó además para precisar la finalidad de dicha recepción: calificar las elecciones de diputados, mientras que las de gobernador se reservan al congreso. (Artículos 72-II y 50-II.)

Al Consejo correspondía también, en la constitución de 51 glosar la cuenta pública y pasarla al Congreso, con excepción de las correspondientes a la Tesorería que se dirigía directamente al Congreso (artículo 72-V); en la de 1862 se otorga a la Contaduría (artículos 80 y 82).

Por último, facultades que el Consejo tenía y después desaparecieron de este tipo de órganos: autorizar al ejecutivo para mandar las fuerzas de la milicia nacional en los recesos del Congreso (artículo 72-III).

Por otra parte, el ejecutivo estaba obligado a consultar al Consejo antes de hacer observaciones a los proyectos de leyes o decretos del Congreso (artículo 62-II constitución 51 y 58-II constitución 62). En la constitución federal de 1857 el ejecutivo puede hacer las observaciones que juzgue pertinentes sin consultar a organismo alguno (artículo 70-IV y V); lo mismo puede observarse en las constituciones de los estados de México, Michoacán y Puebla, donde la facultad del ejecutivo de intervenir en el proceso legislativo es libre.

E. *Poder Judicial*

En la Constitución de 1862 se estableció una variante con respecto a la designación de jueces municipales: éstos eran electos anualmente en los comicios de ayuntamientos (artículo 76), mientras que en los estados estudiados los nombraba el Gobernador, el Ayuntamiento o el Tribunal Superior. Probablemente esta modalidad obedeció a que en la constitución anterior fungían como tribunales inferiores en los municipios, los alcaldes municipales y en los pueblos los alcaldes conciliadores (artículo 85).

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 92 de la Constitución de 1857 los miembros de la Suprema Corte eran electos en forma indirecta en primer grado.

Respecto de la administración de justicia se nota una tendencia a controlar a la autoridad: al ejecutivo y al legislativo, delimitando perfectamente sus funciones; los artículos 96, 97 y 98 de la constitución de 51 son clara muestra de ello; en la Constitución de 1862 estas disposiciones no aparecen, sin embargo, la modificación antes mencionada respecto de la creación de jueces municipales parece ser un resultado de dicho planteamiento. Por lo que toca al Poder Judicial, las limitaciones se refieren a la interpretación de las leyes.

Además de los derechos individuales que se mencionan en el capítulo relativo a garantías individuales, en el artículo 101 de la constitución de 51 se establece la prohibición de que haya más de tres instancias en los "negocios" y el principio de que dos sentencias conformes causan ejecutoria. Esta disposición tampoco aparece en la constitución de 1862; respecto de la disposición sobre la limitación de instancias la supresión resulta lógica, puesto que el artículo 24 de la Constitución Federal de 1857 lo estableció como garantía por lo que desde entonces era obligatorio para todas las entidades federativas.

La defensoría de oficio se instituye en virtud de la disposición del artículo 104: "Habrá un abogado de pobres nombrado por el gobierno de acuerdo con el consejo, y estipendiado por el Estado". En la constitución de 62 no se encuentra ninguna disposición concordante; en el estado de Puebla el artículo 82 prevé la existencia de un procurador de pobres, nombrado por el ejecutivo.

La razón de que la defensoría de oficio no aparezca reglamentada en la Constitución de 1862 es la misma que se adujo anteriormente: la existencia del artículo 20-V en la Constitución Federal de 1857.

F. *Responsabilidad de funcionarios*

En la Constitución de 1862 existe un antecedente interesante en relación con la ley de responsabilidad de servidores públicos actualmente

en vigor. El artículo 67 de esa constitución establecía: “Todo regalo hecho al procurador general para inclinarlo a hacer alguna concesión, dictar alguna providencia o tomar alguna medida favorable al que hace el regalo, es un cohecho. Si el regalo procediera de algún empleado, éste y el procurador incurrirán en las penas que señale la ley de responsabilidades”.

Conclusiones

Dado que para los efectos de las presentes notas se examinaron únicamente las constituciones de los estados de Guerrero, México, Michoacán y Puebla es de reconocerse que no se pueden deducir reglas generales respecto de la naturaleza, características y notas peculiares del derecho constitucional estatal vigente en el periodo que corre de 1847 a 1862.

No obstante lo anterior, el examen realizado permite formular, cuando menos, ciertas hipótesis de trabajo que pudieran permitir dar una idea bastante exacta del derecho público estatal durante el tiempo que se indica.

Al realizar el presente trabajo no se ha pasado por alto la circunstancia muy probable de que, dado que se han analizado las constituciones de estados circunvecinos, con problemas y tradiciones similares no se haya tomado en cuenta todas las variantes que pudieron haberse dado en el país en el siglo pasado, en las instituciones de derecho público. Lo que pudo haberse evitado si se hubiera optado por examinar constituciones de estados distantes entre sí geográficamente hablando. Pero más que un muestreo de tal naturaleza y válido para otro tipo de investigaciones, que poco hubiera ayudado a la comprensión del tema aquí estudiado, lo que se pretendió analizar fue el derecho constitucional del estado de Guerrero y su contexto jurídico.

Con vista a las limitantes anteriores puede afirmarse que en el Derecho Constitucional de las entidades examinadas, en el siglo pasado, se desarrollaron instituciones que pudieran ser estimadas como aportaciones al Derecho Constitucional general, que si bien no puede afirmarse válidamente que hayan influido en los constituyentes, sí se puede concluir que antecedieron a muchas de las prevenciones finalmente adoptadas, como las siguientes:

La presentación del presupuesto de gastos con la anticipación necesaria para que el Congreso la revise; la formación del reglamento interior del consejo de gobierno, antecedente respecto del de los organismos de la administración pública federal.

Otras instituciones, como la que se refiere a la comisión permanente ameritan un estudio detallado puesto que representan una solución viable a la problemática que este órgano plantea actualmente.

La Constitución de 1851 contaba con una enumeración de derechos del hombre mayor que la existente en la Constitución de 1862, la explicación a esa circunstancia se encuentra en el hecho de que por primera vez en la Constitución de 1857 se estableció una parte dogmática con una enumeración sistemática de los derechos del hombre que se reconocían, por lo mismo era innecesaria una lista adicional en las constituciones locales. Es frecuente que en la actualidad los constituyentes locales repitan en sus cartas los derechos consignados en la general, lo que es técnicamente innecesario.

La primera constitución del estado de Guerrero está influida por una ideología liberal; los derechos del individuo son cuidadosamente reconocidos; sin embargo no es tolerante en materia religiosa, la libertad de cultos no se consagra a nivel local sino hasta 1862. Esta última constitución adoptó las leyes de reforma y las integró a su capítulo de derechos individuales; el carácter liberal se matizó, se hizo evidente el papel preponderante del estado de diversas actividades, la educativa entre ellas.

El principio de legalidad estuvo consignado en forma expresa y clara en las constituciones de 1851 y 1862; ello no sucede así en la constitución general actual, lo que ha propiciado que, ante la ignorancia del derecho, muchas autoridades pretendan actuar en forma arbitraria y al margen de éste.

El control de las autoridades entre sí se implementó a través de diferentes medios: el consejo de gobierno, la contaduría dependiente del congreso; procedimientos diferentes de los actualmente en vigor garantizaban las limitaciones impuestas: el procedimiento en la ocupación de la propiedad privada, por ejemplo.

Hay una individualidad en estas constituciones caracterizada por la inclusión, dentro de su texto, de la problemática de la entidad: la preocupación por la seguridad en los caminos, la educación en general, la minería y la agricultura. Actualmente las constituciones estatales han perdido estos vestigios, su uniformidad es bastante notable.

Estas notas no son más que un intento preliminar por estudiar la problemática que implica la historia del desarrollo constitucional de una entidad federativa, por lo que ha quedado en evidencia que, sólo por lo que hace al estado de Guerrero, existe aún mucho por hacer, y mucho más por lo que toca a la evolución constitucional de las restantes entidades. La historia constitucional de los estados de la federación mexicana es una tarea pendiente de ser realizada.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

A. Obras

- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *El triunfo de la república liberal 1857-1860*, Fondo de Cultura Económica, México, 1960.
- DÍEZ, Domingo, *El estado de Morelos y sus derechos territoriales*, Imprenta La Universal, 1932.
- DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación Mexicana*, México, 1977.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales*, segunda serie, Editorial Jus, México, 1964.
- JUÁREZ, Benito, *Documentos, discursos y correspondencia*, Secretaría de Patrimonio Nacional, México, 1971.
- O'GORMAN, Edmundo, *Breve estudio de las divisiones territoriales*. México, 1937.
- RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura*, T. I de Revista de Revistas, México, 1912.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1967.
- , *Leyes fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México, 1957.
- ZARCO, Francisco, *Crónica del congreso constituyente*, El Colegio de México, México, 1957.
- , *Historia del congreso constituyente 1856-1857*, El Colegio de México, México, 1956.

B. Ordenamientos

- Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos y colección de constituciones de los estados*, Editorial Tipografía del Instituto, Toluca, 1870.
- Constitución política del estado libre y soberano de Guerrero de 1851*, edición del Gobierno del estado de Guerrero, México, 1981.
- Diccionario Porrúa*, historia, biografía y geografía de México, Editorial Porrúa, 1976.
- Enciclopedia de México*, Enciclopedia de México, 1977.